

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra vencido el termino otorgado conforme al requerimiento contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Palmira (V), julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1112

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 7652040030071998-00272-00
Demandante: BANCO GANADERO SURCURSAL PALMIRA
Demandado: LUIS EDUARDO RESTREPO BOBADILLA

TERMINADO POR
DESISTIMIENTO
CON SENTENCIA

Palmira - Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe de secretaría y como quiera que la parte actora efectivamente no cumplió con la carga impuesta por este Despacho, se dará aplicación al inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012 concordante con el numeral 4º del art. 627 ibídem, ordenando condenar en costas a la parte demandante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Líbrense las comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia, el desglose de los documentos allegados como base de la acción previo pago de arancel judicial, por secretaria déjense las constancias de rigor.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante.
Tásense.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 083 de julio veintisiete (27) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 011539f2ffc4cccc546c6ea7cc0c63c7facb03145a68e13eb3f4cdce29f7e251
Documento generado en 26/07/2023 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda con memoriales de la parte demandante pendientes por resolverse; adicionalmente se volvió a notificar por error el contenido del auto interlocutorio No. S/N del ocho (08) de mayo hogaño. Palmira (V), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1119

Proceso:	PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2021-00277-00
Demandante.	CHRISTIAN ÑÁÑEZ ORTEGA
Demandado.	ANA CECILIA ORTEGA VILLAMIZAR LUZ MARINA ORTEGA VILLAMIZAR PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

G

Palmira - Valle, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se hace necesario dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1109 del veinticinco (25) de julio de la presente anualidad, debido a que es el mismo contenido del auto No. S/N del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior para efectos de salvaguardar el debido proceso.

Adicionalmente se tiene que mediante interlocutorio S/N del ocho (08) de mayo hogaño se requirió al togado de la parte demandante para que arrimara el registro fotográfico de la valla en debida forma, sin embargo, del primer memorial arrimado por el profesional del derecho, se visualiza que no se adjuntaron ningún registro fotográfico, no obstante en segundo memorial, aporta el registro fotográfico correspondiente a la valla, por lo que al verificarse el mismo, se visualiza que cumple con los requisitos contenidos en el numeral séptimo del artículo 375 del C.G.P. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

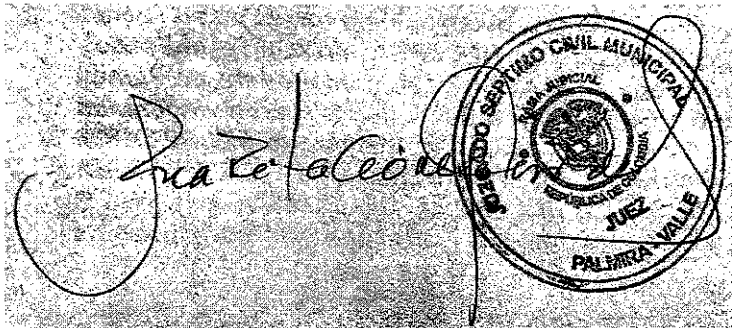
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 1109 del veinticinco (25) de julio de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INLCUIR el registro fotográfico de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

TERCERO: una vez vencido este periplo, **PASE** el presente asunto a Despacho para resolver la viabilidad o no de designar curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 083 de veintisiete (27) de julio de
2023, notifico el presente auto.

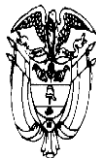
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que fue devuelta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad, mediante el cual decretó la nulidad de lo actuado a partir de la decisión de excepciones previas, inclusive. Palmira (V), julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1113

Proceso: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2022-00023-00
Demandante. FINO COMPANY S.A.S.
Demandado. AYDEE BOJORGE RIVERA
G

Palmira - Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede y lo dispuesto por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**, que dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la decisión de excepciones previas, inclusive, motivo por el cual se obedecerá y cumplirá lo dispuesto.

De otro lado, y atendiendo lo resuelto por el ad quem, se dará aplicación al artículo 101 del C.G.P. en el sentido de entrar a resolver las excepciones previas interpuestas por la parte pasiva de este pleito; por lo que el asunto en controversia que se suscitará en el presente proveído versará sobre si proceden o no las excepciones previas invocadas, por ser este el momento procesal oportuno para ello.

Como primera medida se tendrá que recordar que las excepciones propuestas por el Togado **EFREN ROJAS SANCHEZ**, en su condición de apoderado de la parte demandada, fueron, 1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** y; 2. **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES RELATIVAS A LA VENTA DE PREDIOS**. Ahora bien, como segunda medida debemos centrarnos en lo normado en el artículo 100 del código procesal vigente, en el cual se determinó que las excepciones previas son once (11), y las cuales corresponden a:

- “...1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada...”*

Es decir, que las excepciones previas son taxativas, y al verificarse por parte de esta Instancia, se visualiza que la defensa de la parte demandada versó solamente sobre las excepciones previas que se citaron líneas arriba, no corresponden a las autorizadas por la norma procesal.

Aunado a lo anterior, debemos recordar que las excepciones previas buscan atacar el procedimiento, más no la cuestión de fondo o de Litis o inclusive del derecho controvertido, es decir, que no se debaten las pretensiones del libelo demandatorio, se cuestiona es la legalidad o procedencia de la demanda, en aras de buscar la terminación anticipada del proceso; motivo por el cual continuar con el presente trámite sería contrario a la Ley y en su lugar se deberá negar las mismas por improcedentes, máxime, como se ha dicho previamente, no son de las consagradas por la normatividad vigente y en su lugar habrá que fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo resuelto por el Superior – **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**, mediante Auto de Segunda Instancia del veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR IMPROSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS interpuestas por la parte demandada, conforme a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: FIJESE para el tres (3) de agosto de 2023, a las 2:30, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 083 de julio veintisiete (27) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9c2b9aea5c2078a973ef24d51369341a9c6b889e6d2ffd04051459b07bd15d**
Documento generado en 26/07/2023 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para obedecer y dar cumplimiento a lo resuelto por el ad quem. Palmira (V), , julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

INTERLOCUTORIO NRO. 1114
RAC. No. 765204003007- 2022 – 00387 - 00.
REIVINDICATORIO MÍNIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede y lo dispuesto por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**, que dispuso dirimir un conflicto de competencia, asignándole la misma a esta Instancia, motivo por el cual se obedecerá y cumplirá lo dispuesto.

Aunado lo anterior y revisada la demanda **REIVINDICATORIA** propuesta por **JOSE HUMBERTO PEREZ CASTILLO**, quien actúan mediante apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO MARTINEZ CARDONA**, se establece que la misma reúne los requisitos de ley, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo resuelto por el Superior – **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**, mediante Auto de Segunda Instancia No. 404 del nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** propuesta por **JOSE HUMBERTO PEREZ CASTILLO**, quien actúan mediante apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS**

ALBERTO MARTINEZ CARDONA, a la que se le dará el tramite establecido por el artículo 391 Y SS, del C. General del Proceso.

TERCERO: de la demanda **CORRASE TRASLADO** al demandado señor **CARLOS ALBERTO MARTINEZ CARDONA**, por el término de **DIEZ (10) DIAS**, para que la conteste.

CUARTO: PARA EFECTOS de notificar personalmente al demandado, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

QUINTO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por el artículo 590 del C. General del Proceso, para efecto de proceder a ordenar la inscripción de la demanda solicitada por el apoderado demandante como medida cautelar, préstese caución por la suma de **\$ 6'000.000,00 M/cte.**, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 083 de julio veintisiete (27) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 674cac6d34676a23787bbb081019d8b09fb5d7e7339f87af05fc192af331e0db

Documento generado en 26/07/2023 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión; Lo anterior debido a que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De esta municipalidad, dirimiera un conflicto de competencia, asignandole la misma a esta Judicatura. Palmira (V), julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1115

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación.	765204003007 2023 -00052-00
Demandante.	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado.	YULIANA GARCÍA HERNANDEZ CC. 1.113.670.260
G	

Palmira - Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede y lo dispuesto por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**, que dispuso dirimir un conflicto de competencia, asignandole la misma a esta Instancia, motivo por el cual se obedecerá y cumplirá lo dispuesto.

Revisada la demanda **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **YULIANA GARCÍA HERNANDEZ**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015, debe aportar copia del título en el que conste la obligación garantizada.
2. Debe aportar el certificado de tradición del vehículo.
3. No realiza la manifestación de que trata el numeral 7 artículo del 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 del 2015.
4. No manifiesta la fecha en la que el demandado se encuentra en mora.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1. DESE CUMPLIMIENTO** a lo resuelto por el Superior – **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**, mediante Auto de Segunda Instancia No. 404 del nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023).
- 2. INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.
- 3. SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 4. RECONOCER PERSONERÍA** para actual al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** de conformidad con el mandato conferido.
- 5. FACULTESE** a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEPENDIENTES**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.083 de hoy julio veintisiete (27) de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ae36c1c0c09901b136a99fb362c0809d34395a823954cebb0cb2038bb2132**

Documento generado en 26/07/2023 01:52:26 PM

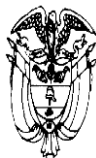
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No.1116

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 765204003007 2023 -00236-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: CRHISTIAN CAMILO CARDENAS ARAQUE
CC. 1.113.663.394

G

Palmira - Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **CRHISTIAN CAMILO CARDENAS ARAQUE**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **CRHISTIAN CAMILO CARDENAS ARAQUE**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Pagaré No. 620093947

01. Por la suma **de \$ 102'264.144,00 (MCTE)** por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el pagare arriba relacionado.

a. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo a capital de que trata el numeral 01 del acápite de pretensiones, contados a partir del día del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique su pago total.

Pagare No. S/N

02. Por la suma de \$ 13'931.034,00 (MCTE) por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el pagare arriba relacionado.

a. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo a capital de que trata el numeral 02 del acápite de pretensiones, contados a partir del día del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el ocho (08) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No 378-233169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. NO. 1.018.461.980 y T.P. NO. 281.727 del CSJ, en los términos del endoso conferido.

SEXTO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de "AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL" obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 083 de julio veintisiete (27) de
2023, nalmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec51425ba33ee32372b834aa327c34f1145dbd591146f10e69b8efc3c81c29d8

Documento generado en 26/07/2023 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1117

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación.	765204003007 2023 -00237-00
Demandante.	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado.	JORGE MARIO BEDOYA ZAPATA CC. 6.382.090
G	

Palmira - Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JORGE MARIO BEDOYA ZAPATA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No manifiesta la fecha en la que el demandado se encuentra en mora.
2. No realiza la manifestación de que trata el numeral 7 artículo del 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 del 2015.
3. Debe informar en donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de aprehensión, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.
4. Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015, debe aportar copia del título en el que conste la obligación garantizada.

5. Debe aportar el certificado de tradición del vehículo.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1. **INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.
- 2. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actual al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** de conformidad con el mandato conferido.
- 4. **FACULTESE** a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEPENDIENTES**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 083 de julio veintisiete (27) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b5cc9f3384e1d5d27fc3e249bb22c6b83c886e4c52a5a2f8830dc2051a781567**
Documento generado en 26/07/2023 01:52:29 PM

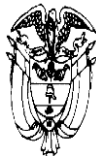
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1118

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00238-00
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5
Demandado: ABELARDO RIVAS LUNA CC. 94.433.465
G

Palmira - Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **ABELARDO RIVAS LUNA**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Para finalizar y según lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, es viable decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto; así se dispondrá, no sin antes limitarse, por considerarse excesiva. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **ABELARDO RIVAS LUNA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Pagaré No. 22051118

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 7'009.316,00 (MCTE).**

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el

numeral “1”, liquidados a partir del veintiocho (28) de febrero hogaño hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **370-859176** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NEGAR EL EMBARGO de las sumas de dinero que posea el demandado en las entidades bancarias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**AUTORIZACIÓN ESPECIAL**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 083 de julio veintisiete (27) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd59fe30614b65d21c25f17ee1b89124bfcd085ea0782989df461cd6067d1cd
Documento generado en 26/07/2023 01:52:31 PM

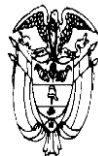
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1120

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 765204003007 2023 -00239-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: EDWIN TORRES RIOS CC. 14.696.056
ANA MARIA AZCARATE AMPUDIA CC. 29.665.931

G

Palmira, Valle, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDWIN TORRES RIOS Y ANA MARIA AZCARATE AMPUDIA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Al revisar el documento denominado “Otrosí por cambio de condiciones para créditos hipotecarios”, se visualiza que habla que el cambio de condiciones se hace para el pagaré **3099-320053019**, pero el pagaré traído como base de ejecución es el **3265-320053019**, es decir que no existe similitud en el número del pagaré, motivo por el cual deberá aclarar dicha situación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDWIN TORRES RIOS Y ANA MARIA AZCARATE AMPUDIA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 281.727 del CSJ, en los términos del endoso conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 083 de hoy veintisiete (27) de julio de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaría.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8046846908cfd5ea9d2955bf372459e982bd401263eb34d34f7754cbe2ed67
Documento generado en 26/07/2023 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>